



JUZGADO 002 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	029 - 2016 - 00718 - 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	AMPARO SANCHEZ GOMEZ	ELBERT HUERTAS ROMERO	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	13/02/2023	15/02/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRESTARÍA, HOY 2023-02-10 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO ENTRADASOFAJCCTOESBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

LORENA BEATRIZ MANJARRES VERA
SECRETARIO(A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001 3103 029 2016 00718 00

RECHAZA NULIDAD

De entrada, le aclara al togado que funge como apoderado en amparo de pobreza del ejecutado y no como curador ad litem, por lo cual, recibió el proceso en el estado que se encuentran tal como se indicó en el proveído adiado 14 de diciembre de 2022.

Efectuada la aclaración anterior, se advierte que el apoderado de la parte ejecutada presentó solicitud de nulidad presuntamente porque se incurrió en la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso, por lo tanto, sería procedente correr traslado si no fuera porque una vez revisado el plenario la misma se encuentra saneada, lo que impone rechazar de plano la misma.

Lo anterior, por cuanto el inciso 4º del artículo 135 del Código General del Proceso establece diversas causales para rechazar de plano las solicitudes de nulidad entre ellas **que el vicio se encuentre saneado**. Respecto de tal causal, el numeral 1º del artículo 136 ejusdem establece que la nulidad se considera saneada cuando *“la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente”*.

Así las cosas, descendiendo al *sub judice* se evidencia que el extremo pasivo actuó en el proceso desde el 21 de septiembre de 2022, el apoderado en amparo de pobreza tomó posesión del cargo desde el pasado 2 de noviembre de 2022 y posteriormente, elevó diversas solicitudes y controvertió la designación del amparo, decisión que adquirió ejecutoria el 11 de enero de 2023 y presentó la petición nulitiva hasta el 16 de enero de 2022, data en la cual ya había efectuado múltiples peticiones al interior del proceso.

Por lo cual, desde el momento en que actuó de forma primigenia debía efectuar las actuaciones que consideraba necesarias, pues se itera es abogado en amparo de pobreza, el cual fue designado en virtud de la petición efectuada por el ejecutado, quien en data anterior no había elevado petición en tal sentido.

De ahí que, se evidencie que el ejecutado actuó en el proceso y el togado efectuó actuaciones al interior del proceso sin controvertir la notificación del extremo pasivo. Razón por la cual, la parte debía controvertir el auto objeto de invalidez desde el primer momento que se hizo parte al interior del proceso; sin embargo, se evidencia que pese a que las actuaciones fueron notificadas, el mismo no controvertió, recurrió ni efectuó manifestación alguna, para debatir la presunta indebida notificación.

Motivo por el cual la actuación se entiende refrendada ya que el presunto vicio endilgado por el incidentante no fue alegado por el interesado tan pronto le nace la ocasión para hacerlo a través de los mecanismos a su disposición.

Sobre dicho tópico la jurisprudencia ha precisado que:

“subestimar la primera ocasión que se ofrece para discutir la nulidad, conlleva el sello de la refrendación o convalidación. Y viene bien puntualizar que igual se desdeña esa oportunidad cuando se actúa en el proceso sin alegarla, que cuando a sabiendas del proceso se abstiene la

parte de concurrir al mismo. De no ser así, se llegaría a la iniquidad traducida en que mientras a la parte que afronta el proceso se le niega luego la posibilidad de aducir tardíamente la nulidad, se le reserve en cambio a quien rebeldemente se ubica al margen de él pero que corre paralelo a su marcha para asestarle el golpe de gracia cuando mejor le conviene. Sería, en trasunto, estimular la contumacia y castigar la entereza" (reiteradas en sentencia de 27 de julio de 1998, expediente 6687, 18 de agosto de 2006 expediente 2003-00247-01 Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia).

En consecuencia, de conformidad a lo normado en el inciso 4º del artículo 135 ejusdem se rechazará de plano la nulidad incoada por la apoderada de la parte ejecutada al encontrarse saneada.

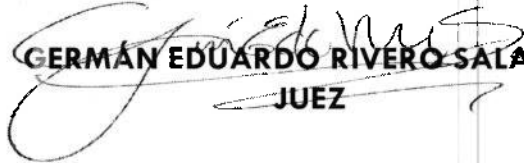
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano el incidente de nulidad formulado por el apoderado del extremo pasivo, por lo manifestado en la parte considerativa.

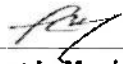
SEGUNDO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 011
fijada hoy 3 de febrero de 2023 a las 08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12

Señores:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO QUE RECHAZA NULIDAD.

Ref. Proceso: Ejecutivo. Radicado. No.: 110013103 029-2016-00718- 00

DEMANDANTE: ROBERTOURUEÑA CERVERA Y AMPARO SANCHEZ GOMEZ.

DEMANDADO: ELBERT HUERTAS ROMERO CC. No 1.022.382.438

NELSON FELIPE FERIA HERRERA, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogado con Tarjeta Profesional No 145.342 del CSJ, en mi calidad de CURADOR AD LITEM, nombrado mediante dicho auto para representar al tercero incidentante ELBERTH HUERTAS ROMERO, por medio del presente escrito me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, contra auto de fecha 27 de enero de 2022, notificado por Estado de 3 de febrero de 2022, es decir dentro del termino procesal vigente.

PRIMERO: Como primera situación, se observa que el despacho hace una mescolanza sobre la solicitud que mediante Recurso de Reposición se le impetro en pasado escrito, ya que dicha reposición atacaba la posible irregularidad y falencia que podía tener el nombramiento como apoderado bajo el amparo de pobreza que solicitaba el señor demandado.

Es decir que se atacaba dicha solicitud, por no estar probablemente ajustada y adecuada conforme al derecho procesal de la Ley 1564 de 2012.

Resuelto dicho recurso, en donde ratificaba y confirmaba el despacho que conforme a sendas jurisprudencias de las altas Cortes, ya no hay necesidad que el solicitante de amparo de pobreza haga el juramento establecido en la norma, quedo ratificado y confirmado el nombramiento del suscrito como apoderado del demandado bajo el beneficio del amparo de pobreza, Es decir y por tanto a la decisión del despacho, puedo a partir de dicha ejecutoria del citado auto, actuar como apoderado del señor demandado, ya que el mismo no fue objeto de Recurso de ningún tipo, quedando en firme mi nombramiento.

SEGUNDO: En vista de lo anterior y ya que mi nombramiento quedo en firme como apoderado del demandado del citado proceso, procedí de conformidad a presentar elementos de defensa en contra del mentado proceso, razón por la que radique el incidente de nulidad que mediante auto que hoy repongo, dice el despacho Rechazar de forma definitiva, sosteniendo que dicha nulidad debía haber sido impetrada dentro del Recurso de Reposición presentado contra el auto de nombramiento como apoderado del demandado bajo Amparo de Pobreza.

Ahora bien, no eleve diversas solicitudes, como dice en un texto del auto negatorio de la nulidad, y tampoco controverti la designación como apoderado bajo amparo de pobreza, toda vez que lo que CONTROVERTI fue la falta del juramento en la solicitud que otrora comunicado hizo el señor ELBERTH HUERTAS, para que le otorgaran el AMPARO DE POBREZA., y por consiguiente la designación de un apoderado.

En tal sentido y dado que el despacho dejo en firme dicha solicitud, pues esgrimio varios pronunciamientos de las Altas Cortes, en donde ya no es necesario hacer dicha solicitud bajo juramento de no contar con los recursos economicos para nombrar un abogado.

En tal sentido y como lo dice en el auto negativo de la nulidad, la solicitud de amparo de pobreza fue hecha dentro de los standares establecidos por la Ley procesal y cumpliendo con los requisitos para la designación de abogado, según el despacho, quedando en firme dicho nombramiento de apoderado bajo el amparo de pobreza el 11 de enero de 2023, fecha en que adquirió ejecutoria.

En vista de la anterior situación, fue que el suscrito, una vez aclarada la solicitud de amparo de pobreza por el demandado y designación de apoderado, procedió actuar en el proceso, ya que solo a partir de esta fecha el nombramiento y designación como apoderado bajo el amparo de pobreza quedo en firme y facultado para actuar dentro del mentado proceso.

TERCERO: En vista de la anterior situación, no tiene aplicabilidad el fundamento esgrimido por el despacho en el Auto que se Repone mediante este escrito, sencillamente por que para la fecha en que presente la Reposicion controvirtiendo La irregularidad de la solicitud en el amparo de pobreza, aun no estaba facultado para actuar como apoderado del señor ELBERTH HUERTAS.

Por tal motivo, el despacho debe proceder a revocar total e íntegramente el auto que se repone con este memorial, dando trámite procesal correspondiente al INCIDENTE DE NULIDAD., las cuales ratifico nuevamente en este Recurso.

“

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD.

Dentro de los documentos de traslado de la demanda, se aprecia que el demandado fue notificado por aviso artículo 292 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, tal y como lo menciona el JUZGADO 29 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA en auto de fecha 16 de julio de 2018 a folio (79), en donde se observa la siguiente decisión:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO y auscultadas la documental, pronto se advierte que el demandado Helberth Huertas Romero, se vinculo al proceso mediante aviso Art 292 del C.G.P., y durante el traslado, guardaron silencio situación que aparece el pronunciamiento que a continuación, sigue:...”

Lo anterior conforme a la anotación que por Secretaria se hiciera sobre el ingreso al despacho del citado proceso, en donde dice textualmente:

“Al despacho para resolver hoy: 26 de abril de 2018.

Al demandado se notifico por aviso, quien dentro del término guardo silencio.”

Se anexa, transcripción de dicha anotación:

AL DESPACHO PARA
RESOLVER HOY
26 ABR 2018

→ El demandado se notifico por aviso,
quien dentro del término guardo silencio

Se anexa foto del citado formato:

Ahora bien, si apreciamos el formato de NOTIFICACION PERSONAL que establece el ARTICULO 291 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, encontramos la misma falencia, incorrección y exclusión de información sobre la ciudad en donde se esta tramitando la demanda, para los efectos pertinentes, anexamos el formato que a folio 67 se encuentra en el traslado de este proceso;

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
CALLE 12 No 9 – 23 Edificio Virrey
Torre Norte - Piso 3

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Señor(a)
Nombre
ELBERT HUERTAS ROMERO
DIRECCIÓN Carrera 36 No 1 C – 03
CIUDAD BOGOTÁ

FECHA
DD/MM/AAAA
22/ 11 /2017
Servicio Postal Autorizado

Nº de Radicación del Proceso

2016-00718

Naturaleza del Proceso

Ejecutivo Hipotecario

Fecha providencia
DD /MM/AAAA

24/11/2016

Demandante

AMPARO SÁNCHEZ GÓMEZ y
ROBERTO URUENA CERVERA

/ Demandado

/ ELBERT HUERTAS ROMERO

Se debe comparecer a este despacho de inmediato X o dentro de los 5 X 10
30 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con fin de
notificar personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

DIRECCIÓN DEL DESPACHO JUDICIAL **CALLE 12 No 9 – 23 Edificio Virrey**
Torre Norte - Piso 3

EMPLEADO RESPONSABLE

Nombres y Apellidos

Firma

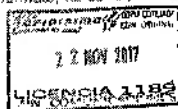
PARTE INTERESADA

Nombres y apellidos

Firma

No de Cédula de Ciudadanía

Nota: en caso de que el usuario tiene los espacios en blanco de este formato, no es requiere la
firma del empleado responsable.



Destacando que en el citado formato en la parte final donde hace alusión a la dirección del despacho judicial, adolece de la INFORMACION de la ciudad en donde se tramita o lleva el proceso.

Aunado a lo anterior, encontramos el auto de fecha 20 de octubre de 2017 emitido por el JUZGADO 29 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ, a folio (65) en donde dicen que no se tendrán en cuenta las notificaciones; personal y por aviso, por encontrarse errada la dirección del despacho, situación que como se observa en el escrito de arriba, la ejecutante no corrigió, se anexa dicho auto:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá
Calle 12 No. 9 23 Tercer Piso Edificio el Virrey - Torre Norte
Tel: 3421340 Email: ccto29b@ccndoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

20 OCT. 2017

Expediente N° 10014003029-2016-00718-00

En atención a la documental arribada por la parte demandante, donde se indica que en el citatorio para notificación personal y aviso se encuentra errada la providencia por Despachos, en aras de evitar futuras nulidades, el Juzgado,

DISPONE:

NO TENER en cuenta las diligencias de notificación adelantadas por la parte demandante de la presente lites, habida consideración que se erró en la dirección del auto que confiere a que las mismas no cumplan con los presupuestos exigidos por los artículos 203 y 202 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA INES DIAZ ROMERO
Juez

JUZGADO 29 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N°
113 Iguala hoy
23 OCT. 2017 a la hora de las 9:00 A.M.
CINDY SOLÍS OJEDA SUAREZ
Secretaria

NULIDAD.

En mérito de todo lo antes expuesto, tenemos que se encuentra plenamente presentada la NULIDAD CONTENIDA EN EL NUMERAL 8 DEL ARTICULO 133 DEL CGP, POR NO HABERSE PRACTICADO EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO A PERSONAS DETERMINADAS, que para tal efecto me permito transcribir:

"Código General del Proceso Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Ahora bien, reza el artículo 151 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO:

"Código General del Proceso Artículo 151. Procedencia

Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

Asu vez, dice el artículo 152 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO:

**"Código General del Proceso
Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos**

El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo."

Tal como se observa en las normas que preceden, en donde se establece los requisitos para conceder el amparo de pobreza, comparándolo con el escrito que presentara a su despacho el señor DEMANDADO ELBERT HUERTAS ROMERO, en ninguno de los apartes de dicho texto se observa la manifestación de AFIRMAR BAJO JURAMENTO que se encuentra en la no capacidad de atender los gastos del proceso.

Maxime si tenemos en cuenta que la norma señala clara y precisamente que:

"Deberá afirma bajo juramento"

Es decir que es una OBLIGACION que debe cumplir el solicitante para que le sea tenido en cuenta el beneficio de amparo de pobreza.

Adicional a lo anterior, se observa en el inciso final del artículo 152 de CODIGO GENERAL DEL PROCESO, que cuando se trate de demandado para que concurra al proceso a contestar demanda y solicite designar apoderado bajo el amparo de pobreza, el termino para contestar la demanda se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

Para tal efecto, a hoy luego de mas de cinco (5) años, el señor demandado no contesto la demanda, por que no lo quiso hacer por su voluntad propia, adicional que para este momento procesal, no es posible la asignación de un curador ad litem, debido a que el tiempo para contestar la demanda le caduco, se le termino hace mucho tiempo y el por voluntad propia, no quiso ejercer su derecho de defensa y contradicción.

De igual manera, no es el espacio de tiempo ni momento procesal para manifestar que no sabe ni conoce de derecho, por cuanto que el desconocimiento de la Ley, no lo exime para ejercer el derecho de defensa, que por voluntad propia a este momento y espacio de tiempo no puede ser ejercido, pues el termino para contestar demanda fue perentorio y ya no hay momento para su renovación o revivirlo.

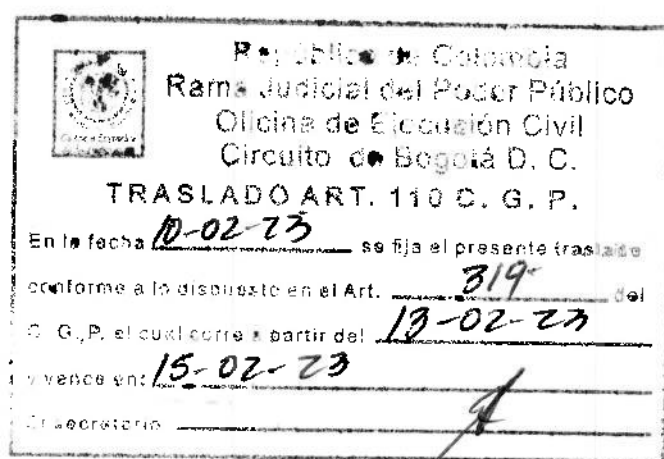
*En tal sentido y dado que el señor demandado no cumplió a cabalidad con las exigencias de los artículos 151 y 152 del código general del proceso, pues no LO HIZO NO CUMPLIO CON LA CARGA QUE OBLIGA LA MENTADA NORMA, **NO AFIRMO BAJO JURAMENTO**, su imposibilidad de pobreza para atender este proceso, no se le puede amparar el derecho solicitado, y en tal sentido debe proceder el despacho a negarlo o requerir al solicitante para que subsane dicha situación, falencia.*

Lo anterior, a fin de que cuando se haga traslado de las manifestaciones que he de realizar sobre la demanda y proceso en cuestión, no sea objeto de interponer nulidades recursos o similares, por parte del extremo demandante, debido a la irregularidad que adolece el escrito de solicitud de amparo de pobreza a su despacho y por contera se caiga mi nombramiento y posesión como curador ad litem o apoderado del solicitante.

De su señoría con atención y respeto.



NELSON FELIPE FERIA HERRERA.
CC. No 93.124.368 DE ESPINAL
T.P. No 145.342 DE CSJ.



Declaro que he o titular do nome registado na ficha de identificação da obra, e que a obra é de propriedade intelectual da [nome da entidade] e de domínio público.

Aunado a lo anterior, encontramos el auto de fecha 20 de octubre de 2017 emitido por el JFAGADO 2^o CIVIL DE CHICUITO DE BOGOTÁ, a folio 1051 en donde dicen que **no se tendrán en cuenta las notificaciones personal y por aviso, por encontrarse errada la dirección del despacho, situación que como se observa en el escrito de amparo la recurrente no comparte, se anexa dicho auto**

NEP REG. 1

En mérito de todo lo antes expuesto, tenemos que se encuentra plenamente presentada la NULIDAD RENTRADA EN EL NUMERAL 8 DEL ARTÍCULO 13 DEL CGE POR NO HABERSE PRACTICADO EL LEGAL CORREO LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO PERSONAL DE LOS EMPLEADOS, QUE PARA EL DICTAMEN DECRETAR LOS DICHOS

¹ Tiempo final del Proceso

© 2005 Blackwell Publishing Ltd, *Journal of Internal Medicine* 257: 103–110

[illegible]

24 de febrero de 1960, artículo 15 del CONICU GENERAL DEL PROCESO

Código General del Proceso
Artículo 131, Procedencia

https://doi.org/10.1002/anie.202211111

<https://doi.org/10.1016/j.mbs.2019.105555>

8:23 1F 51

Copyright Clearance Center, Inc., 222 Rosewood Drive, Danvers, MA 01923

"Se otorgará el auxilio de protección a la persona que, por su incapacidad de atender las gastos del proceso, sumamente de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentar, salvo cuando pueda hacer valer un derecho legítimo a título oneroso."

Así pues, dice el artículo 152 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:

*Codigo General del Proceso
artículo 153. Oportunidad, características e instrumentos.

La siguiente tabla muestra los datos de producción de electricidad por país en la República de la India durante el período 1990-1999. Los datos están expresados en miles de millones de kilovatios hora.

¹² *«El arte de la memoria»* de Giulio Einarso, pp. 105-110, en *«El mundo»*, pp. 113-115, 117-118, 120-121, 123-124, 126-127, 129-130, 132-133, 135-136, 138-139, 141-142, 144-145, 147-148, 150-151, 153-154, 156-157, 159-160, 162-163, 165-166, 168-169, 171-172, 174-175, 177-178, 180-181, 183-184, 186-187, 189-190, 192-193, 195-196, 198-199, 201-202, 204-205, 207-208, 210-211, 213-214, 216-217, 219-220, 222-223, 225-226, 228-229, 231-232, 234-235, 237-238, 240-241, 243-244, 246-247, 249-250, 252-253, 255-256, 258-259, 261-262, 264-265, 267-268, 270-271, 273-274, 276-277, 279-280, 282-283, 285-286, 288-289, 291-292, 294-295, 297-298, 300-301, 303-304, 306-307, 309-310, 312-313, 315-316, 318-319, 321-322, 324-325, 327-328, 330-331, 333-334, 336-337, 339-340, 342-343, 345-346, 348-349, 351-352, 354-355, 357-358, 360-361, 363-364, 366-367, 369-370, 372-373, 375-376, 378-379, 381-382, 384-385, 387-388, 390-391, 393-394, 396-397, 399-400, 402-403, 405-406, 408-409, 411-412, 414-415, 417-418, 420-421, 423-424, 426-427, 429-430, 432-433, 435-436, 438-439, 441-442, 444-445, 447-448, 450-451, 453-454, 456-457, 459-460, 462-463, 465-466, 468-469, 471-472, 474-475, 477-478, 480-481, 483-484, 486-487, 489-490, 492-493, 495-496, 498-499, 501-502, 504-505, 507-508, 510-511, 513-514, 516-517, 519-520, 522-523, 525-526, 528-529, 531-532, 534-535, 537-538, 540-541, 543-544, 546-547, 549-550, 552-553, 555-556, 558-559, 561-562, 564-565, 567-568, 570-571, 573-574, 576-577, 579-580, 582-583, 585-586, 588-589, 591-592, 594-595, 597-598, 600-601, 603-604, 606-607, 609-610, 612-613, 615-616, 618-619, 621-622, 624-625, 627-628, 630-631, 633-634, 636-637, 639-640, 642-643, 645-646, 648-649, 651-652, 654-655, 657-658, 660-661, 663-664, 666-667, 669-670, 672-673, 675-676, 678-679, 681-682, 684-685, 687-688, 690-691, 693-694, 696-697, 699-700, 702-703, 705-706, 708-709, 711-712, 714-715, 717-718, 720-721, 723-724, 726-727, 729-730, 732-733, 735-736, 738-739, 741-742, 744-745, 747-748, 750-751, 753-754, 756-757, 759-760, 762-763, 765-766, 768-769, 771-772, 774-775, 777-778, 780-781, 783-784, 786-787, 789-790, 792-793, 795-796, 798-799, 801-802, 804-805, 807-808, 810-811, 813-814, 816-817, 819-820, 822-823, 825-826, 828-829, 831-832, 834-835, 837-838, 840-841, 843-844, 846-847, 849-850, 852-853, 855-856, 858-859, 861-862, 864-865, 867-868, 870-871, 873-874, 876-877, 879-880, 882-883, 885-886, 888-889, 891-892, 894-895, 897-898, 900-901, 903-904, 906-907, 909-910, 912-913, 915-916, 918-919, 921-922, 924-925, 927-928, 930-931, 933-934, 936-937, 939-940, 942-943, 945-946, 948-949, 951-952, 954-955, 957-958, 960-961, 963-964, 966-967, 969-970, 972-973, 975-976, 978-979, 981-982, 984-985, 987-988, 990-991, 993-994, 996-997, 999-1000.

[illegible]

Tal como se observa en las formas que preceden, en donde se establecen los requisitos para conceder el amparo de protección, comparándolo con el escrito que presentara a su despacho el señor DEMASIANO ELIZABET HUERTAS DOMÍNGUEZ, evidenciando de los apartes de dicho texto se observa la manifestación de AFIRMAR RAPIDAMENTE que se encuentra en la no capacidad de atender los costos del proceso.

Máxime si tenemos en cuenta que la herida señala clara y precisamente que

¹ 'Fischer's algebraic logic fragments'

Es decir, que es una FIDUCIARIA que debe cumplir el solicitante para que le sea otorgado en su favor el beneficio de la suspensión de pago.

Adicional a lo anterior, se observa en el inciso final del artículo 132 de COGEO GENERAL DEL PROCESO, que cuando se trata de demandarlo para que comparezca al proceso a contestar demanda y/o a la de designar apoderado bajo el amparo de justicia, el motivo para contestar la demanda se supletoria hasta cuando este acepta el cargo.

Para tal efecto, a hoy luego se anula de cinco (5) años el monto demandado en contesto la demanda, por lo que no le puedo hacer por la voluntad propia, al animal que para este momento suceso, no es posible la asignación de un cuidador al mismo, debido a que el tiempo para contestar la demanda le excede, así lo tenemos que anular la demanda y por voluntad propia me quiero quedar con el derecho de detección y detención.

De igual manera, en el espacio de tiempo de momento procesal para manifestar que no sabe, ni conoce de derechos por cuanto que el desconocimiento de la ley, no le permite para ejercer el derecho de defensa, que por voluntad propia a este momento y espacio de tiempo no puede ejercerlo, pues el término para comenzar demanda fue perentorio y ya no hay momento para su interposición respectiva.

En tal sentido y dado que el señor demandado no cumplió a cabalidad con las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, pues no se pudo verificar con la CUSCA que hubiera la MENSA NORMA, el SEJORA, el COMITÉ DE ASESORES, las comisiones de política, para resolver el conflicto, no se puede aceptar a la demanda reconvención, por lo tanto debe ser rechazada el pedimento de la demanda reconvención, por lo tanto debe ser desestimada la demanda.

La investigación ha sido financiada por el **Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología** de la **República Argentina** a través del **Programa de Desarrollo de Actividades Científicas y Tecnológicas** (PDACT) y el **Programa de Desarrollo de Actividades Científicas y Tecnológicas** (PDACT) a través del **Programa de Desarrollo de Actividades Científicas y Tecnológicas** (PDACT).

De su señoría con atención y respeto.

<https://nntool.office.cnu.ac.kr/senttamsg/p/AADKACUXYZAKKmCSLTXYNTGINDhmmN4INTNahLTaNGCsZGQ4ZGJyCOACAK1YvLwz1779rSGZ2M> 7/8

[illegible]